

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Análisis de Sentencia N° 3771-2004-HC/TC**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO**

**AUTOR**

**Daniela Alejandra Cornejo Castro**

**ASESOR**

**Dora María Ojeda Arriarán**

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

**Chiclayo, 2021**

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>3</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>4</b>
<b>I. CUESTIONES FÁCTICAS .....</b>	<b>5</b>
<b>II. CUESTIONES JURÍDICAS .....</b>	<b>6</b>
<b>III. ANÁLISIS CRÍTICO .....</b>	<b>13</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>19</b>

## Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar y determinar si se configura una lesión al derecho de libertad procesal de un imputado, cuando se exceda el plazo razonable de la detención judicial durante un proceso penal, a la luz de lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de expediente N° 3771-2004-HC/TC. Para ello, se ha establecido un primer capítulo que indica de manera general las cuestiones fácticas acontecidas en la sentencia mencionada. Asimismo, el capítulo dos incluye el despliegue conceptual de todas las instituciones jurídicas vinculadas con el objetivo de análisis y finalmente el capítulo tres desarrolla de manera concreta el análisis crítico fruto de lo expuesto en los dos epígrafes anteriores. Para esta investigación, se ha empleado jurisprudencia nacional así como doctrina y legislación nacional e internacional, medios que han sido indispensables para postular una propuesta de mejora en relación a la aplicación de medidas coercitivas en pro del respeto del plazo razonable, los derechos de un imputado y la ejecución constitucional del proceso penal peruano.

**Palabras clave:** libertad procesal, plazo razonable, detención judicial.

### **Abstract**

The objective of this paper is to analyze and determine if there is an injury to the right to procedural freedom of an accused, when the reasonable period of judicial detention is exceeded during a criminal proceeding, in light of what was decided by the Constitutional Court in the Case judgment N° 3771-2004-HC/TC. For this, a first chapter has been established that indicates in a general way the factual issues that occurred in the aforementioned sentence; likewise, chapter two includes the conceptual deployment of all the legal institutions linked to the objective of analysis and finally chapter three develops in a concrete way the critical analysis resulting from what has been exposed in the two previous epigraphs. For this investigation, national jurisprudence has been used as well as national and international doctrine and legislation, means that have been essential to postulate an improvement proposal in relation to the application of coercive measures in favor of respecting the reasonable term, the rights of a defendant and the constitutional execution of the Peruvian penal process.

**Keywords:** procedural freedom, reasonable time, court detention.

## I. CUESTIONES FÁCTICAS

### 1.1 DATOS DE LA SENTENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 3771-2004-HC/TC de la ciudad de Piura, Perú.
- Sentencia de fecha 29 de diciembre del año 2004 expedida en la ciudad de Lima por la Sala Primera del Tribunal Constitucional con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli.
- Partes intervinientes:  
Demandante: Miguel Cornelio Sánchez Calderón.  
Demandado: Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura declara infundada la acción de hábeas corpus por considerar que el plazo máximo de prisión preventiva no ha transcurrido en exceso en el caso del accionante.
- La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la acción de hábeas corpus.

### 1.2 HECHOS RELEVANTES

1. Miguel Ángel Sánchez Calderón fue detenido por la Policía Nacional el día 1 de Junio del año 1995, procesado por la comisión del delito de terrorismo y condenado a cadena perpetua.
2. Este proceso fue declarado nulo al hallarse contemplado en los alcances de la STC 010-2002-AI/TC que declaraba inconstitucional el delito de traición a la patria regulado por el Decreto Ley N° 25659.
3. Con fecha 16 de mayo del 2003 fue abierto un nuevo proceso con mandato de detención al imputado, conforme al Decreto Legislativo N° 922 que regulaba, para el delito de terrorismo, 36 meses de plazo de detención.
4. A la fecha de la interposición del recurso, 27 de setiembre del 2004, el demandado cumplía 111 meses de reclusión en el Establecimiento Penal de Río Seco de Piura sin haberse expedido sentencia en primera instancia.

## II. CUESTIONES JURÍDICAS

### 2.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Se lesiona el derecho de libertad procesal del imputado si se excede el plazo razonable de la detención judicial?

### 2.2 IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

#### 1. Presunción de Inocencia:

La Constitución Política regula la presunción de inocencia cuando en el artículo 2° inciso e) precisa que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. La legislación penal precisa este mandato constitucional cuando el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal penal menciona textualmente que:

*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.*

Los tratados internacionales consignan al respecto lo siguiente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14.2 que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “ Pacto de San José de Costa Rica”, afirma en su artículo 8.2 que “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho

a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Al respecto, Cáceres (2016) menciona que este derecho es el fundamento de las garantías judiciales al establecer un “estado jurídico favorable a todo justiciable, por el cual debe ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia firme que determine lo contrario”. (p.29)

El tratamiento no culpable se realizará entonces, desde que el justiciable es investigado hasta que exista una sentencia firme o una decisión con calidad de firme. Villavicencio (2018), citando a Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal 2011, indica que “ La presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare sus responsabilidades , con base en prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (p.34)

Asimismo, San Martín Castro (1999) indicó los alcances que tiene esta figura jurídica:

- a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría que partir de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.
- c) Como regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada. (Villavicencio, 2018, p. 34)

Como precisa Nogueira, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la presunción constituye un “fundamento de las garantías” que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, que

descarta toda normativa que implique la presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

Indica además el autor, que el Tribunal estará obligado a tener presente este derecho al resolver el caso como regla de juicio. Esto significa que se convertirá en una referencia central en el desarrollo del proceso, permitiendo resolver dudas y reducir injerencias desproporcionadas.

## **2. Medidas coercitivas:**

Si bien el Ordenamiento Jurídico Peruano postula al derecho de libertad como inherente a todos los seres humanos a no ser que hay sido declarada su responsabilidad judicialmente, nuestro Código Procesal Penal regula excepcionalmente la limitación a este derecho de manera previa a la expedición de una sentencia con el objetivo de conseguir la finalidad de cada proceso penal particular.

Así, el Artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Penal postula que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial deberá sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Precisa además, el artículo 253° inciso 3 del mismo cuerpo legal que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Marchuk (2017), citando a Caffeta Nores 2003 (p.353), afirma al respecto, que la coerción procesal se entiende como:

*“Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso*

*penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto”.* (p.03)

Afirma además, que estas medidas de coerción, no tienen un fin en sí mismas sino que tienen el objetivo de asegurar la marcha del proceso hasta el dictamento de una decisión definitiva. (p.03) Estas medidas de coerción en el proceso penal peruano se dividen en dos clases: las de carácter personal y las de carácter real.

En adición, La Corte suprema ha precisado un concepto de medidas de coerción personal a nivel jurisprudencial en el expediente N° AV. 03-2008-A Lima de fecha 25 de Julio del año 2008:

*“las medidas de coerción personal son el ejercicio de la violencia Estatal formalizada, dirigida a la restricción de la libertad de la persona humana formalmente imputada de un delito con el objeto de alcanzar los fines del proceso y esencialmente garantizar la presencia del imputado en el proceso (por lo que) el rigor de la motivación de la medida coercitiva decidida aumenta”.*

### **3. Libertad procesal:**

La Constitución Política del Perú consagra en el artículo 2° inciso 24 el derecho a la libertad y a la seguridad personal cuyo inciso b) consigna textualmente que “no se permite forma alguna de restricción personal, salvo en los casos previstos por ley”. Asimismo, el inciso e) precisa que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y el inciso f) establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Serey (2001) en relación al derecho de libertad en un proceso penal, perteneciente al sistema acusatorio como el nuestro, afirma que “este funciona sobre la base de un sistema de coerción necesaria, ya sea a través de la prisión preventiva (sistema de coerción cerrado) o a través de la libertad provisional (sistema de coerción abierto)”. (p.04)

Establecida la posibilidad de limitar la libertad de un imputado de manera anticipada por una medida cautelar en el acápite anterior, puede precisarse el concepto de libertad procesal.

César Nakasaki, citando a Carlos Irisarri menciona que la libertad procesal “es el derecho del procesado a una medida cautelar personal menos gravosa que la detención si al vencimiento del plazo legal de duración todavía no ha sido sujeto de

sentencia en primera instancia”. Esta libertad es un tipo de excarcelación que supone dejar sin efecto una detención al reconocer que el sistema procesal no ha podido juzgar al individuo en un plazo razonable por un criterio de negligencia. (p.06)

Menciona el autor además, que la libertad procesal no requiere ningún tipo de prueba o verificación, sino simplemente la corroboración del cumplimiento del plazo sin que este haya sido sentenciado en primera instancia. (p.06)

La sentencia de expediente N° 3771-2004-HC/TC, materia de análisis, detalla que los presupuestos materiales que configuran la libertad procesal son las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de duración de la detención preventiva.
- b) Inexistencia de una sentencia en primera instancia.
- c) Conducta procesal regular del encausado en la tramitación de la causa.

El tribunal, afirma también, que la libertad procesal supone la existencia previa de una negligencia jurisdiccional, al haberse negado o no haberse podido juzgar al encausado en el plazo legal. En consecuencia, la vulneración del plazo razonable para sentenciar es atribuible exclusivamente al juzgador.

#### **4. Prisión preventiva**

La prisión preventiva es una de las medidas de coerción procesal que regula el código procesal penal. El Acuerdo Plenario extraordinario 01-2019/CIJ-116 la define como una institución procesal de relevancia constitucional, que , como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso, a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (Barona Vilar, Silvia: Prisión provisional y medidas alternativas, Editorial Bosch, Barcelona,1988, pp.20-21 ). (p.03)

En la doctrina, San Martín Castro (2015) menciona que “la prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico”. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional de carácter provisional, duración limitada y debidamente motivada que se adopta en el proceso, por la que se priva el derecho de libertad del imputado en orden a su vinculación con la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. (p.453)

La finalidad de la prisión preventiva, precisa el autor, es asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso para garantizar:

- a) El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba.
- b) La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. (p.453/4)

En efecto el propósito nunca será sancionatorio sino que busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la condena a imponer.

Menciona además, Peña Cabrera (2020) que “la prisión preventiva debe constituir una medida de última ratio que solo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas”. Circunstancias que deben condecirse con un estado de cosas que revele indicios de criminalidad referida a injustos graves y que el imputado no esté dispuesto a someterse libremente a la coacción que manifieste una conducta rebelde para el esclarecimiento de lo sucedido, esto es, obstruccionista. (p.109)

## **5. Detención judicial**

San Martín Castro (2015) afirma que la detención es una “medida personalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos”. Esto, con fines de puesta del imputado a disposición judicial para la realización de las diligencias más urgentes. (p.447)

En esa línea, Villegas (2016) citando a Salido Valle, La detención policial 1997, p.44, precisa que cuando hablamos de detención, “no basta que se limite el ejercicio de dicha capacidad, sino que es preciso que se la sustraiga enteramente al sujeto pasivo”. Esto significa que impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención ya que lo esencial es impedir al sujeto alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, solo así podríamos decir que se ha producido la detención. (p.97)

Peña Cabrera (2020) afirma que es importante diferenciar a la detención preliminar de la prisión preventiva, medida cautelar que le es afín. Esto, porque tienen duración y finalidades distintas. La detención se adopta iniciados los primeros actos de

investigación para viabilizar las diligencias que se orientan al recojo y acopio de pruebas y la prisión preventiva busca la reclusión del imputado durante el desarrollo del proceso para evitar la imposibilidad del mismo. (p.63)

Puede colegirse de esto entonces, que la detención resultará transitoria y aplicable en los primeros momentos del proceso, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme. (p.63)

## **6. Plazo razonable**

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En adición, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de “toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”

Rodríguez (2011) postula que la garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal, del cual emerge la necesidad de cumplir con esa garantía en beneficio de quienes tengan un conflicto pendiente o pretendan acceder a un órgano jurisdiccional y obtener una resolución. Afirma además que:

*“La observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas”.* (p.114)

Aunado a ello, Pastor (2004) dice que “el plazo no se mide en días, semanas o años sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso para saber si el plazo fue razonable o no”. Para determinar esto, los jueces deberán evaluar la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar los procedimientos y otras circunstancias relevantes. (p. 57)

Menciona el autor además, que probada la irrazonabilidad del plazo, este derecho debe ser compensado desde el punto de vista material, penal o civil o dar lugar a las

sanciones correspondientes. Solo en casos extremos se justificará el sobreseimiento.  
(p.57)

Finalmente, CORIGLIANO citando a ZAFARONI/ALIAGA/SLOKAR afirma:  
*“Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado”.*  
 (Torres, 2013, p. 02)

### III. ANÁLISIS CRÍTICO

Actualmente, la excesiva duración del proceso penal, las dilaciones judiciales indebidas y los retrasos injustificados de los procesos penales manifiestan una crisis de legitimación evidente en el derecho procesal penal y en general, en todo el sistema judicial peruano.

Pastor (2004), afirma que las graves restricciones de libertad y todas las cargas y perjuicios que el inculpado está obligado a soportar durante el proceso, no pueden mantenerse sin lesionar el principio de inocencia toda vez que dicho proceso sobrepase el límite de la razonabilidad. Afirma también, que la estructura del proceso penal está pensada justamente para actuar en términos rápidos, y si ello no se consiguiera, “la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables”. (p.52)

La razonabilidad del plazo es una figura jurídica altamente debatida y cuestionada no solo a nivel nacional sino también internacional. Prueba de ello, es la regulación de esta institución en distintos cuerpos internacionales, como:

- La Declaración Americana de Derechos Humanos que en su artículo 25° consagra que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 7.5 ° regula que “toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” y su artículo 8.1° que postula que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9° inciso 3 menciona que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo”.
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales cuyo artículo 6.1° esgrime que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

En nuestro ordenamiento jurídico, menciona Torres (2009), el plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución Política, por tanto, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Es por esto, que es perfectamente invocable también, en procesos de naturaleza civil, laboral, penal y otros. (Rivadeneira, 2011, p. 45).

Viteri citando a Bandares, en relación a esta idea menciona que “el debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia”. A su vez, este derecho lleva consigo, una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que

incluyen el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia. (p.2)

El plazo razonable, no debe ser confundido con los plazos máximos que establezca el ordenamiento jurídico como parámetro de duración para el desarrollo de determinados actos o diligencias necesarias. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0623- 2007- PHC/TC afirma que pueden desarrollarse actos arbitrarios aun cuando no se haya superado el plazo máximo, si estos superan el plazo necesario.

*“(...) el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas ad portas de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido”.*

Jurisprudencialmente se ha reconocido además, que la vulneración al plazo razonable de la detención preventiva no solo vulnera el derecho de libertad, sino que menoscaba también los derechos que no puedan ejercerse como consecuencia de la privación injustificada de la libertad. Expediente N° 7624- 2005-PHC/TC:

*“El inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal, el cual tiene un doble carácter. En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales. Es por ello que la determinación del plazo razonable de detención no puede*

*tomar en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal”*

Respecto de esto, Torres (2013), afirma que es imprescindible tomar en consideración que el incumplimiento del plazo razonable en las medidas de restricción de libertad, genera un abanico de vulneraciones en los derechos fundamentales del procesado. No puede ignorarse que “todos los plazos impuestos en la ley procesal para con el imputado son fatales, y en ese sentido el solo transcurso del tiempo determina la caducidad del derecho si no ha sido utilizado en el tiempo apropiado”. (p.7)

Además de establecer la vulneración múltiple de derechos, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°2915-2004-HC/TCL ha establecido que el plazo excesivo puede no solo desnaturalizar la medida coercitiva sino también al proceso mismo en orden a que una duración desproporcionada de la medida convierte al sujeto del proceso en un “objeto” del mismo:

*“La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo”.*

En el caso materia de análisis, desacuerdo completamente con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional pues considero que el fallo emitido vulneró el derecho de libertad procesal del imputado recogido en la Constitución y diversos órganos de nivel internacional, por lo tanto, deviene en inconstitucional. Esta decisión, ha descartado completamente la legitimidad de la razonabilidad del plazo y ha prevalecido la legalidad; misma que ha sido justificada de manera errónea.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha contabilizado el tiempo de detención determinado por el Decreto Legislativo N°922 bajo el que se le inició un nuevo proceso

penal al imputado y que al momento de interposición del recurso no había culminado, pero, ha ignorado por completo el tiempo que el acusado estuvo detenido por el delito de terrorismo en vigor del Decreto Ley N° 25659 antes de ser derogado y declarado su proceso como nulo.

Como afirma Torres (2013), no es correcto reparar un error legislativo (Ley N° 25659) con otro error (dación del Decreto Legislativo N° 922) al atribuir indolentemente las nefastas consecuencias al procesado. Esto es, establecer el inicio del cómputo del plazo tomando en cuenta únicamente lo estipulado por esta última norma, desconociendo el anterior periodo en el que también estuvo detenido preventivamente por el juzgado. (p. 12)

Es evidente que ningún sujeto procesal debe resultar perjudicado y responsabilizarse por los cambios o errores legislativos que devengan durante el desarrollo de su proceso, más aún, si como medio de ejecución de la medida, se restringe un derecho tan importante como el de la libertad. Esto no refleja una postura de defensa del imputado sino de la búsqueda del respeto de las garantías procesales y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la ejecución penal.

En orden a lo desarrollado a lo largo de todo este capítulo, puede afirmarse que la razonabilidad del plazo es determinante para la aplicación Constitucional de las medidas coercitivas de los imputados y para todo el proceso penal en general. La duración excesiva de una medida restrictiva no transgrede únicamente el derecho de libertad, sino también el derecho al debido proceso y todos los que de manera inherente surjan de estos dos.

Debe quedar establecido, que la presunción de inocencia que embiste un imputado durante un proceso penal, no se elimina con la aplicación de una medida coercitiva personal pues esta no es una sentencia definitiva, sino que busca restringir cualquier tipo de obstaculización que pudiera impedir el desarrollo óptimo de un proceso. En orden a esto, la aplicación de la medida no podrá superar el plazo razonable si no existe una sentencia de por medio pues a todas luces se estaría violentando los derechos de un ciudadano al que un órgano jurisdiccional no le ha atribuido culpabilidad, como en el caso materia de análisis.

Demostrada la imposibilidad de fijar un plazo determinado que pauté cuando se vulnera o no el plazo razonable de una medida preventiva, y en pro de erradicar que situaciones

como la analizada en este trabajo se repitan, es ideal fijar una serie de estándares que deban respetarse para su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Caso Calderón vs. Ecuador, sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, establece parámetros que deben regir el plazo razonable de la prisión preventiva.

Al ser la detención judicial una medida restrictiva que comparte la naturaleza no punitiva de la prisión preventiva ya que no se esgrimen fruto de una sentencia anticipada, cabe la posibilidad de homologación de estas pautas para la figura de detención y en general para todas aquellas medidas restrictivas de la libertad.

Primero, la Corte establece que en garantía de la libertad personal, proscriben tanto la detención ilegal como la arbitraria, por tanto esta deberá respetar los límites de la legalidad. Asimismo, la interdicción de la detención arbitraria, significará la revisión periódica de las detenciones con el fin de controlar y erradicar irregularidades.

Aunado a ello, el plazo razonable de la privación preventiva de la libertad y por extensión el de la detención judicial, exige del Estado una actuación especialmente diligente y celerante frente a los imputados, lo que tiene como contrapartida la censura de tiempos muertos en el desarrollo del proceso penal.

Finalmente, debe acotarse que el plazo irrazonable de la privación preventiva y las medidas restrictivas de la libertad afecta irremisiblemente la presunción de inocencia, porque convierte a la prisión transitoria en una pena anticipada.

## Referencias

- Cáceres, R. (2016). *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Academia Nacional de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/645/MEDIDAS%20DE%20COERCION%20AMAG%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Marchuk, Y. (2017). Medidas de coerción personal en el proceso penal-prisión preventiva y medidas alternativas. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 5(1). <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica/article/view/177/172>
- Nakazaki, C. *Medidas para la recuperación de la libertad del procesado detenido*. <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/64c/5955c664c3b84794639287.pdf>
- Nogueira, A. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071800122005000100008&script=sciarttext>
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de Justicia*, 51-76. [http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_10\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf)
- Peña, A. (2020). *Las medidas de coerción y la prisión preventiva en el proceso penal desde un estudio procesal, constitucional y convencional*. Perú: Moreno.
- Rivadeneira, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 27(1), 43-59. [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Rodríguez, C. (2011). *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales*. Dialnet, 2(2), 113-125. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181>
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Serey, G. (2001). Una libertad procesal: análisis y proposición constitucional (un approach de la libertad provisional en torno al nuevo proceso penal). *Ius et Praxis*, 7(2).  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19770212>

Villavicencio, J. (2018). *Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el distrito judicial de callao, periodo 2017* (Tesis de grado de magíster, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú).  
<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2937/TESIS%20JAVIER%20VILLAVICENCION%20CARPIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Villegas, E. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Perú: Gaceta Jurídica.

Viteri, D. *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)